

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-RAP-070/2003 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL, MODIFIQUE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIVERSITARIOS EN ACCIÓN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG224/2003.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-070/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se ordena al Consejo General, modifique la calificación de la conducta y la individualización de la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción.

ANTECEDENTES

- I. El nueve de julio de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio fiscal del año 2002.
- II. En el punto identificado como 5.47 de la resolución mencionada en el punto anterior, se analizó la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, la cual consistió en haber reportado en su informe anual 8 facturas falsificadas que había presentado en otro momento para comprobar gastos por actividades específicas.
- III. El veintiocho de julio de 2003, la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Consejo General, por la cual se le impuso una sanción que consistió en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda por un año, con motivo de la revisión a su informe anual correspondiente al ejercicio de 2002.
- IV. Mediante sentencia emitida el tres de septiembre de 2003, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso al que se hace mención anteriormente con el número de expediente SUP-RAP-070/2003, en los términos siguientes:

“**Primero.** Para los efectos previstos en el último párrafo del considerando cuarto de esta ejecutoria, se modifica la Resolución de nueve de julio de dos mil tres, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos, del ejercicio de dos mil dos, presentado por Universitarios en Acción, Agrupación Política Nacional.

Segundo. Requierase a la autoridad recurrida para que, en el término de tres días siguientes a la próxima sesión ordinaria que celebre, informe a esta Sala sobre el cumplimiento que de a la presente ejecutoria y remita las constancias que lo justifiquen”.
- V. El tres de septiembre de 2003, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral la referida resolución.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que la resolución derivada del expediente SUP-RAP 070/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en su considerando cuarto, en la parte conducente a lo que interesa, lo siguiente:

“Tal proceder es contrario a la ley y, por tanto ha lugar a modificar la resolución apelada, para el efecto de que, en la próxima sesión ordinaria que lleve a cabo, la responsable emita una nueva decisión en la que, deje intocada la parte en la que estimó acreditada la conducta ilícita atribuida a Universitarios en Acción, Agrupación Política Nacional, y modifique la relacionada con la calificación de la conducta y la individualización de la sanción, para que fije de manera fundada y motivada la calificación de la gravedad de la conducta infractora, precise de manera razonada las circunstancias objetivas y subjetivas que le sirvan de base para ese efecto y para individualizar la sanción, y luego emita la determinación que proceda, conforme a sus atribuciones, en la cual deberá establecer la forma en que habrá de hacerse efectiva la sanción que en su caso imponga”.

- 2.- La parte de la Resolución del Consejo General, donde estimó acreditada la conducta ilícita atribuida a Universitarios en Acción, Agrupación Política Nacional y que la Sala Superior del Tribunal Electoral ordeno dejar intocada es la siguiente:

"5.75 Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción.

A) en el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La agrupación reportó en su informe anual 8 facturas falsificadas, las cuales había presentado en otro momento para comprobar gastos de actividades específicas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización llevo a cabo la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la agrupación y varios prestadores de servicios. Así, se procedió a verificar que la agrupación efectivamente hubiera realizado operaciones comerciales con la proveedora Yolanda Casales Merced, reportadas por aquella en su informe anual.

Cabe señalar que, aunque la agrupación no entregó junto con su informe anual

Las facturas que amparaban dichos gastos, la autoridad tuvo a la vista los originales de las mismas en el momento en que la agrupación las presentó para comprobar los gastos de sus actividades específicas. Asimismo, conviene apuntar que la autoridad conservó copia fotostática de las mencionadas facturas.

Mediante el oficio número STCFRPAP/372/03, de fecha 11 de marzo de 2003, la Comisión de Fiscalización solicitó a la proveedora Yolanda Casales Merced, que confirmara las operaciones realizadas con la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, para tal fin, la autoridad le envió fotocopia de las siguientes facturas que amparaban los referidos gastos:

Factura	Fecha	Monto
0136	12-08-02	\$4,025.00
0143	03-09-02	4,025.00
0151	27-09-02	3,680.00
0158	14-10-02	4,025.00
0163	25-10-02	3,680.00
0172	15-11-02	4,025.00
0175	22-11-02	4,025.00

Factura	Fecha	Monto
0188	19-12-02	4,025.00
Total		\$31,510.00

Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2003, la proveedora Yolanda Casales Merced respondió a la solicitud de la autoridad, manifestando lo siguiente:

“La relación de facturas que se mencionan en su oficio expedidas (sic) por Yolanda Casales Merced en el ejercicio fiscal del 2002 no corresponden en fecha, importe y nombre a las facturas originales de nuestro archivo, las facturas a las que hacen mención son falsas ya que difieren en errores de impresión, cabe hacer mención que nuestra factura con folio 188 fue expedida en el mes de marzo de 2002”.

Adicionalmente, anexo al citado escrito, el proveedor presentó copia fotostática legible de las siguientes facturas:

Factura	Fecha	A nombre de	Importe
136	21-12-01	Victor Figueroa Aeyon	\$1,351.25
143	15-01-02	Juan Ignacio Colmenero Navarro	253.00
151	22-01-02	B. B. M. Servipartes Para Maquinaria Pesada, S.A. De C.V.	920.00
158	29-01-02	Joel Beltrán Pérez	575.00
163	06-02-02	Salvador Castillo G.	230.00
172	08-02-02	B. Jaime Del Villarcicero	529.00
175	Cancelado		
188	01-03-02	Servicio Villada, S.A. De C.V.	4,312.50
Total			\$8,170.75

Dada esta situación, con fundamento en el artículo 14.2 del reglamento de merito, mediante el oficio número STCFRPAP/814/03, de fecha 12 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que proporcionara las aclaraciones correspondientes.

Mediante el escrito de fecha 28 de mayo de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

“En lo que se refiere a la circularización de proveedores de fecha 11 de marzo de 2003, por medio del cual, a dicho del proveedor ‘...resultaron ser ilegítimas las facturas que se le señalaron.’, situación que manifestamos nos sorprendió mucho al momento de recibir su comunicado en donde nos hacen mención de esta (sic) irregularidad, ya que estos documentos contables reunían todos los requisitos fiscales; así que inmediatamente, nos dimos a la tarea de localizar al C. Alejandro Yescas González, a quien se le había hecho el encargo de realizar los trabajos de impresión, sin embargo hasta la fecha de este escrito, nos ha sido imposible encontrarlo.

Asimismo, no se desconoce de parte de esta (sic) agrupación, haber actuado con cierta ingenuidad, pero nunca de mala fe, debido a que se depositó la confianza en un individuo que se presentó a nuestras oficinas, ofreciendo los servicios profesionales de maquila de una imprenta que el representaba e inclusive nos ofreció entregar los trabajos encomendados en nuestro domicilio social, contra la entrega de la factura original. Por lo que en todo caso, existiría de nuestra parte una actitud imprudencial, al ser víctimas de un proveedor, resultado de la confianza y desconocimiento de ese medio, ya que los soportes contables aparentaban ser reales cumpliendo con todos los requisitos fiscales, sin que tuviéramos la menor duda de dichos documentos.

Por lo que atentamente solicitamos; que no se consideren únicamente los hechos, sino la conducta de inexperiencia de la agrupación, la ausencia de intencionalidad y su disposición para evitar en el futuro presuntas faltas, además de que sería la primera vez, que nos ocurre una irregularidad.

Por todo lo anterior, nos permitimos presentar la siguiente tesis de jurisprudencia. Sala Superior. S3EL018/99, que a la letra transcribimos:

‘Copia fotostática simple. Surte efectos probatorios en contra de su oferente. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los

medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. En cambio, dicho medio de convicción no tendría eficacia probatoria respecto de hechos de la contraparte, porque contra ésta ya no operaría la misma razón’.

De esta manera, es importante no omitir que la presentación de copias fotostáticas de facturas distintas a las originales presentadas por nuestra agrupación, no tienen valor probatorio por si mismas, debido a que son copias simples y no nos pueden generar certeza, de que sean ciertas, aunado a que la citada tesis de jurisprudencia, señala que dicho medio

De convicción no tiene eficacia probatoria respecto de hechos de la contraparte, por lo que solicitamos que solo se nos juzgue, por elementos que den plena certeza.

Asimismo nos permitimos transcribir la parte conducente de la siguiente tesis de jurisprudencia. Sala Superior. S3EL 041/2001:

Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en el que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las ‘circunstancias’ sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al Partido Político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de ‘particularmente grave’, así como dilucidar si se esta en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Por lo que manifestamos, aceptar la irregularidad de Universitarios en Acción, Agrupación Política Nacional, al no presentar algunos de los soportes contables en su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al año 2002, motivo por el cual, solicitamos que se nos juzgue atendiendo a las circunstancias de un mal manejo administrativo y donde no existió mala fe, ni dolo, ni reiteración en esta conducta, así como el monto en cuestión y la intención de hacer en adelante todo lo necesario para presentar una correcta comprobación.

Pero nos oponemos a que se nos juzgue por lo que no hemos presentado en nuestro informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año de 2002, tal como lo fue, el desconocimiento del proveedor C. Merced Yolanda Casales. Aunado a que esta presunta irregularidad, se sustenta en fotocopias simples y que para llegar a la certeza de estar ante la probable existencia de una falta y de un delito de este tipo, así como para poder dar vista a autoridades diversas, es necesario primero, substanciar un procedimiento en donde podamos ser oídos y vencidos en juicio ante la autoridad, y donde se pruebe fehacientemente e indubitadamente que se ha incumplido, con la obligación de informar verazmente en nuestro informe anual, lo cual no se realizó, ya que ni siquiera fueron presentadas en dicho informe”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que esta autoridad pudo comprobar que las facturas que la agrupación reportó en su informe anual -mismas que en otro momento había presentado para comprobar gastos de actividades específicas y de las cuales se obtuvo una fotocopia- habían sido alteradas, lo cual se pudo comprobar al contrastarlas con las que presentó el proveedor. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada, habiéndose incumplido lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

- 3.- Que en merito de los considerandos anteriores, en acatamiento de la Sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción:

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber presentado documentación comprobatoria falsificada.

Al respecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento (en relación con el artículo 34, párrafo 4, antes citado), prescribe que las Agrupaciones Políticas deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales. Asimismo, se concluye que la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, incumplió con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código federal electoral, que establece como una conducta sancionable que las Agrupaciones Políticas Nacionales, incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38, del mismo código.

En consecuencia este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

El artículo 34, párrafo 4, en comento señala que a las Agrupaciones Políticas Nacionales les será aplicable lo dispuesto, entre otros, por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, se acreditó dentro del proceso de revisión al informe anual que están obligadas a rendir las Agrupaciones Políticas Nacionales, que la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, exteriorizó una conducta ilícita, la cual consistió en presentar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, documentación apócrifa para intentar comprobar gastos presuntamente efectuados en actividades específicas y obtener financiamiento público, y posteriormente omitir la presentación respectiva, dentro de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio de 2002.

La falta indudablemente debe considerarse grave, pues el bien jurídico que fue transgredido por la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, ocupa un grado considerablemente alto en la escala axiológica, ya que involucra conductas prohibidas no solo por la legislación electoral, sino también por el orden jurídico penal. Presentar un documento comprobatorio de gastos que esta viciado de falsedad supone un grave atentado al principio de transparencia, pilar fundamental del sistema de rendición de cuentas.

En efecto, dicha irregularidad cobra particular trascendencia en tanto se trata de un procedimiento de rendición de cuentas de financiamiento público, dispuesto a un fin determinado, cuya fiscalización se aplica sin ninguna reserva.

El objeto principal de la fiscalización del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es comprobar la veracidad de lo reportado en los informes respectivos. Tal objeto no debe valorarse satisfecho si, como en el presente asunto, Universitarios en Acción pretendió justificar el gasto que reportó con facturas falsas. Esa acción tiende indubitablemente a restar certidumbre a lo reportado por dicha agrupación a la autoridad electoral.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

Como se desprende del análisis del dictamen de merito, Universitarios en Acción Agrupación Política Nacional, violentó los cauces legales de las normas invocadas, en el momento mismo en que la agrupación política presentó como comprobantes de gastos de actividades específicas, facturas falsificadas.

Los argumentos vertidos por la agrupación en su defensa no resultan para este Consejo General, en absoluto atendibles, pues el hecho de que la agrupación no haya presentado las facturas en comento junto con su informe anual, no elimina el hecho de haberlas presentado ante la autoridad en otro momento: a saber, cuando las envió para comprobar gastos de actividades específicas, que harían a Universitarios en Acción sujeta de financiamiento público. Con base en las atribuciones que le confiere el artículo 49-B del código electoral, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a verificar que efectivamente se hubieran llevado a cabo las operaciones consignadas en las facturas. Para ello, envió a la proveedora las fotocopias de las facturas cuyos originales estuvieron a la vista de la Secretaría Técnica de la citada Comisión. A mayor abundamiento, el hecho de que la Agrupación Política Nacional en comento se negara a presentar ante la autoridad una vez más el original de las mismas facturas, ha de considerarse, para efectos de determinar la sanción, como una circunstancia agravante.

El alegato esgrimido por la agrupación política en el sentido de la ineficacia probatoria de las copias fotostáticas de las facturas no puede ser estimado como correcto, pues para el efecto de contrastar la veracidad de su contenido, la autoridad empleó las fotocopias que obtuvo de las originales, sin que haya existido la posibilidad de su alteración.

En efecto, si como ha sido evidenciado en consideraciones precedentes, la agrupación política incurrió en una falta de suma trascendencia, al haber exhibido ante esta autoridad administrativa ocho facturas apócrifas, resulta incontrovertible que carece de todo sustento lo alegado por la agrupación por cuanto a que sea tomada en cuenta la conducta de la inexperiencia de la agrupación, su ausencia de intencionalidad, su disposición para evitar en lo futuro presuntas faltas, o que sea la primera vez que incurrir en una irregularidad.

En la especie, se tiene que, dada la naturaleza de la conducta ilegal, la cual es de particular trascendencia, no es necesario demostrar la intención dolosa de parte de la agrupación. La sanción debe ser impuesta acorde con la conducta ilegal desplegada, pues se constituyó en un impedimento para que este Consejo General adquiriera plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la agrupación y, finalmente sobre el destino de los fondos públicos de cuya aplicación se trata. Además, es necesario promover que las Agrupaciones Políticas asuman con la máxima responsabilidad y transparencia el

ejercicio de sus recursos, y cumplan de manera irrestricta las obligaciones que en esta materia les impone la ley electoral federal.

Por lo anterior, se estima absolutamente necesario disuadir a la propia Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, de la comisión en el futuro de este tipo de faltas.

Así pues, la falta se acredita, y conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Efectivamente, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269 en comento establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales serán sancionadas cuando incumplan con las disposiciones del artículo 38 del multicitado código electoral federal.

En la especie, la agrupación incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento), que prescribe que las Agrupaciones Políticas deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d), de su primer párrafo, del código electoral federal, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, solo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. En la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la agrupación por las razones esgrimidas con anterioridad.

En merito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la supresión total de la entrega de las ministraciones que por financiamiento público le correspondan por 1 (un) año, la cual se hará efectiva a partir del ejercicio del 2004.

Por lo anterior, procede ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no entregar ministraciones por concepto del financiamiento público que le correspondiere a Universitarios en Acción, durante el año 2004.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo y III, segundo y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 34, párrafo 4, 35, párrafos 10, 11, 12, y 13, 38, párrafo 1, incisos a) y k), 39, 49, párrafo 2, 49-A, 49-B, párrafo 2, inciso l), 67, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos H) y w), 269, párrafo 1, inciso d), y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se

RESUELVE

Primero. En acatamiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-RAP-070/2003, se modifica, en los términos del considerando 3 de la presente, la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos, del ejercicio fiscal de 2002, presentado por la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción.

Segundo. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, la siguiente sanción:

- A) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política Nacional por un periodo de un año.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los próximos tres días, adjuntándole copia certificada de la presente Resolución.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2003.- El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz.- Rúbrica.